



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00341-00  
DEMANDANTE : MANUEL SILVESTRE JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FOLIOS 50-61), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 17 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 19 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

  
**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor:

**Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.**

E.

S.

D.

**Exp. – Rad. No.2014-00341.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL SILVESTRE JARAMILLO Y OTRO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SABANALARGA

**ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada especial del LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, tal y como consta en el poder que adjunto, por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar *contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho* en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida exponremos.

### **1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió negar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

- AL HECHO No. 1, es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

- AL HECHO No. 2, es cierto, conforme a resolución que se aporta a la demanda.

Consultorías y Gestiones en Derecho

- AL HECHO No.3, es parcialmente cierto con relación a la fecha de pago según indica el sello del banco BBVA, que reposa en la resolución aportada, no nos consta y por tanto nos atendremos a lo que logre probarse en el trámite procesal en lo relacionado a los días de retardo en el pago.
- AL HECHO No. 4, no es cierto, toda vez que en el referido certificado se indica como último salario la suma de \$ 1.751.108,00, no el señalado por el demandante.
- AL HECHO No. 5, es cierto, conforme a los documentos anexos a la demanda.
- AL HECHO No. 6, es, cierto conforme a la resolución aportada con la demanda.
- AL HECHO No. 7, es parcialmente cierto con relación a la fecha de pago según comprobante de transacción del Banco Agrario que reposa en el expediente, no nos consta y por tanto nos atendremos a lo que logre probarse en el trámite procesal en lo relacionado a los días de retardo en el pago.
- AL HECHO No. 8, no es cierto, toda vez que en el referido certificado se indica como último salario la suma de \$ 1.751.108,00, no el señalado por el demandante.
- AL HECHO No. 9 y 10, no son supuestos de hecho respecto de los cual deba realizarse un pronunciamiento. Corresponde, por el contrario, al acápite de fundamentos de derecho.

**2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

El acto administrativo demandado se encuentra amparado por la *presunción de legalidad* (art. 88 CPACA), y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En consecuencia, frente a la solicitud de condenas impetradas por la parte accionante en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitamos respetuosamente al Señor Juez que se sirva *denegarlas* en su totalidad.

### **3. EXCEPCIONES.**

**a) Inexistencia de la obligación.** El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales del docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo<sup>1</sup>; además el pago de aquellas se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

**b) Cobro de lo no debido.** Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago

---

<sup>1</sup>Ver: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alvarez Morales. (Anexa a esta contestación)

## Consultorías y Gestiones en Derecho

de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

**c) Prescripción.** Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional.

**d) Compensación:** Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

**e) Caducidad:** La jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido de forma reiterada que el auxilio de cesantía no es una prestación periódica, por lo tanto, el acto administrativo que resuelva reconocerla o negarla, no es pasible de control jurisdiccional en cualquier tiempo, sino que está sometido a un término de caducidad de cuatro (4) meses<sup>2</sup>.

**f) Excepción genérica o innominada:** De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

**g) Buena fe:** Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), radicación número: 05001-23-31-000-1998-03866-01(4723-03).

<sup>3</sup> Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

<sup>4</sup> Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

En el caso concreto, se resalta que la entidad demanda ha actuado con buena fe exenta de culpa, inclusive, durante todos los trámites efectuados por la demandante, y en cumplimiento de las normas que regulan el tema *sub-judice*.

### **4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

En primer lugar, las prestaciones sociales de los docentes, están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, como se consagra en sus objetivos:

**Artículo 5.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado  
(...)

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

(...) [la] racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las prestaciones sociales que pague el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

El artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

**Artículo 2º.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la secretaria de Educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

## Consultorías y Gestiones en Derecho

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó:

(...) el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan.

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que para el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce la actora, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

(...) debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal.

El concepto anteriormente expuesto, es reiterado y complementado en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:

(...) que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes.

A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

## Consultorías y Gestiones en Derecho

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta Fiduciaria como ente eminentemente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo al estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están cobijadas por las demás normas respecto al tema.

Al respecto, el Tribunal administrativo de Antioquia, M.P.: Gonzalo Zambrano Velandía, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expuso que:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Más adelante, también expresó:

(...) Sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado."

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que *"dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías."*<sup>5</sup>

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que *"en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva."*<sup>6</sup>

Esta postura ha sido igualmente sostenida de manera uniforme por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Por ejemplo, en sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alvarez Morales, afirma<sup>7</sup>:

---

<sup>5</sup>Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, sentencia de 9 de mayo de 2014, Radicado No. 2012-168.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Esta providencia se aportará en su integridad con el presente escrito.

Del análisis de la Ley 1071 de 2006, se detalla que es una regulación de carácter general, que tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, asimismo se observa que dicha Ley modifica de forma taxativa algunos regímenes especiales entre los cuales se encuentran: los miembros de la Fuerza Pública, trabajadores del Banco de la República y trabajadores privados afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, notándose que no **existió voluntad expresa del legislador de incluir el régimen especial de los docentes la sanción moratoria de las cesantías**, y además no se podría predicar una modificación tácita de la Ley 1071 de 2006, sobre el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto esta última especial prima sobre la ley general posterior...

(...)

Así, es importante destacar que la interpretación efectuada por esta Corporación al régimen de cesantías de los docentes dentro del cual no se encuentra establecida la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte del honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, en la tutela interpuesta por la señora Janeth Betancourt Salazar contra las sentencias de 26 de septiembre de 2011 y 10 de abril de 2012, proferidas por el Juzgado 5 Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en las que se negaron las suplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovida contra la Gobernación del Valle del Cauca.

Siguiendo el anterior criterio, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B**, negó la acción de tutela interpuesta por la señora Patricia Mendoza Gutiérrez, donde se discutía la interpretación desarrollada por la Sala Laboral de Descongestión Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el cual negó las pretensiones de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes (...)

En reciente providencia del **27 de febrero de 2014, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B** decidió negar la solicitud de tutela presentada por los señores Jesús Córdoba Valencia, María Yaneth, Certuche Osorio, Mario Calimán Pabón, Ana Doralba Giraldo, Claudia Patricia Ladino, Martha Libia Garcés Garcés, Fanny del Socorro Cardona Osorio y Lida Londoño Guzmán, propuesta contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las decisiones tomadas en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por los accionantes contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali por medio de las cuales niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

## Consultorías y Gestiones en Derecho

---

En virtud del precedente normativo y jurisprudencial, esta Corporación procederá a resolver el problema jurídico planteado.

### iv) Conclusiones.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala de decisión reitera su posición en materia de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, es una disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, que no se hace extensiva para los docentes del sector público, tal como se observó en el marco normativo antes citado, al identificarse que la Ley 91 de 1989 regula de manera especial cesantías para los docentes régimen que debe ser entendido como un todo y por lo tanto este marco normativo especial no contempla la sanción por mora en el pago de las cesantías que reclama el actor.

Por todo lo anterior, se concluye que a la parte actora no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que en las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan, además, que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

## **5. PRUEBAS:**

1. Poder otorgado a la suscrita.

### **5.1. A solicitud de parte:**

Solicitamos respetuosamente al despacho que se sirva oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar para que, con destino al proceso, envíe la hoja de vida y todos los documentos relacionados con la docente demandante a efectos de verificar los datos e información pertinente que posee la entidad territorial respecto a su nominación.

## **6. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito se reconozca como abogado sustituto a la Dra. Dania Marcel Campo Hincapie, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.351.782 de Cartagena, con T.P 247.402 del C. S de J, de conformidad al Decreto 196 de 1971, Código de procedimiento Civil, para que actúe ante sus correspondientes despachos judicial y que en consecuencia pueda examinar los expedientes en los que tengo poder, solicitar copias, oficios, tomar fotografías; e igualmente para conocer las fechas de las diligencias, asistir a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de juzgamiento y de conciliación de recurso de apelación; y tener acceso a cualquier otra información para la defensa de los intereses de mi representado.

## **7. NOTIFICACIONES**

A LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 60 # 76 – 79 de la ciudad de Barranquilla (Atl.) o al e-mail [castillosas.fiduprevisora@gmail.com](mailto:castillosas.fiduprevisora@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**

C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla

T.P. No. 179.052 del C. S. de la J.

Proyectó: A.P.